

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 64

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de junio de 2019. |
| Materia:             | Tierras.  |
| Recurrentes:         | Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana.  |
| Abogado:             | Lic. José A. Javier Bidó.   |
| Recurridos:          | Casimiro Santana Sánchez y compartes.   |
| Abogado:             | Lic. Rafael Santana Infante.  |

*Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José A. Javier Bidó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024935-8, con estudio profesional abierto en la avenida La Vega Real núm. 55, *suite* 102, edif. SanPel, sector Arroyo Hondo, oficina “Santana Peláez & Asociados”, estudio del Dr. Fernando Santana Peláez, actuando como abogado constituido de Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0032496-5 y 049-0032494-3, domiciliadas y residentes en el municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, quienes hacen domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Santana Infante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035710-6, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Lazala esq. calle “D”, núm. 63, sector Juan Pablo Duarte, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 702, 2°. nivel, esq. calle El Número, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Casimiro Santana Sánchez, Juan Santana Sánchez, Ramón Elpidio Santana Eceget y compartes; los sucesores de Ramón Santana Sánchez, los señores Olga Lidia Santana Gálvez, María Cristina Santana Gálvez y Fray Martín Santana Gálvez; y los sucesores de Martín Santana Sánchez; todos a su vez sucesores y continuadores jurídicos de los señores Leopoldo Santana de la Cruz y María Antigua Sánchez Mariano; dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0027019-2, 049-0027269-3, 049-0026693-5, 049-0059687-7, 049-0064165-7 y 049-0074055-8, domiciliados y residentes en la calle Principal, sector El Limpio, distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

#### *II. Antecedentes*

6. En relación con las parcelas núms. 153, 163, 240 y 244, Distrito Catastral 5, municipio Cotuí, María Díaz Santana y Lidia Díaz Santana interpusieron recurso de apelación contra los señores Casimiro Santana Sánchez, Juan Santana Sánchez, Ramón Elpidio Santana Eceget; los sucesores de Ramón Santana Sánchez, los señores Olga Lidia Santana Gálvez, María Cristina Santana Gálvez y Fray Martín Santana Gálvez, así como los sucesores de Martín Santana Sánchez, todos a su vez sucesores de Leopoldo Santana de la Cruz y María Antigua Sánchez Liriano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia *in voce* de fecha 25 de junio de 2019 y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente, en cuanto a declarar mal perseguida la audiencia, puesto que al haber dado aquiescencia a las conclusiones de los recurridos entra en contradicción y por tanto admite la persecución de la vista, al expresar que no se opone a dichos pedimentos. **SEGUNDO:** Se acoge el pedimento de exclusión formulado por la Junta Central Electoral a través de su representante legal Ruth Esther Jiménez Peña, en razón de que las actas expedidas por dicho organismo son a través de un oficial público, por lo tanto, tienen fe pública y el procedimiento para atacarla es el de la inscripción en falsedad. **TERCERO:** Se acoge el pedimento de aplazamiento formulado por la parte recurrente, sin oposición de la parte recurrida, a los fines de incorporar en el expediente el acto de notoriedad para que de tal manera la parte recurrente tome conocimiento y proceda a la renovación de la instancia del recurso. **CUARTO:** Se fija audiencia de presentación de pruebas para el día 15 del mes de agosto del año discurrente, a las 9:00 AM, dejando citados para tal ocasión a los abogados comparecientes y a través de ellos a la partes que representan” (sic).

#### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 344 v 61 del Código de Procedimiento civil. **Segundo medio:** Desconocimiento del papel de la Junta Central Electoral como organismo regulador de las actas de nacimiento” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidente*

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede

examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen de la decisión impugnada revela que el tribunal *a quo* decidió sobre la regularidad de la persecución de la audiencia y sobre la exclusión de un tercero que fue llamado a la litis, pedimentos que fueron decididos por el tribunal *a quo*, sin dejar nada por juzgar en esos aspectos, por lo que se trata de una sentencia definitiva sobre el incidente. Al respecto, ha sido establecido, que *la doctrina considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide (...) cualquier otro incidente distinto a un incidente relativo a una medida de instrucción o medida provisional*, como ocurre en la especie, en el que evidentemente el indicado fallo tiene un carácter definitivo sobre el incidente y, por tanto, susceptible de ser impugnado en casación; razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisión presentada y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia de fecha 25 de junio de 2019, solicitó al tribunal *a quo* declarar mal perseguida la audiencia y suspender el proceso, puesto que el emplazamiento se hizo a nombre de una persona fallecida, sin embargo, el tribunal *a quo* dictó la sentencia impugnada en casación, obviando su pedimento; que una vez fue conocida la muerte de una de las partes, el tribunal debió ordenar la nulidad del acto núm. 0247/2019, de fecha 1 de enero de 2019, instrumentado por Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez y no debió tomar ninguna decisión más que ordenar la renovación de instancia, por lo que al conocer otros pedimentos, sus actuaciones devienen en nulas, al igual que la presente decisión objeto del presente de casación.

13. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que la parte hoy recurrente dio aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrida, lo cual era contradictorio a sus propios pedimentos y que, al no oponerse a las conclusiones de la parte hoy recurrida, admitió la persecución de la audiencia.

14. Resulta útil establecer, que: *... la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia. La contraparte puede continuar válidamente hasta que se le notifique dicha muerte, es decir, que los actos realizados en nombre de una persona fallecida no son inexistentes sino susceptibles de anulación, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que expresa: "...la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"*.

15. De las incidencias acaecidas en la audiencia en que fue emitida la sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de junio de 2019, se comprueba que la parte hoy recurrente estuvo válidamente representada por su abogado constituido, el Lcdo. Claudio Ramón Lantigua Arias, quien en el curso de la audiencia tuvo la oportunidad de presentar todos los medios de defensas en procura de salvaguardar los intereses de la parte que representaba y no indicó que se le hubiese ocasionado algún agravio, por tal razón, la alegada irregularidad del acto de notificación para el conocimiento de la audiencia resulta inoperante, habida cuenta de que la parte hoy recurrente respondió a la citación y su comparecencia subsanó la irregularidad invocada, verificándose el cumplimiento de los principios dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el derecho de defensa de las partes en litis fue observado y cumplido.

16. Vale dejar por sentado, que *la renovación de instancia se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida*, puesto que tiene por objeto primordial *evitar la indefensión judicial de los herederos*; por tal razón, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de suspender el conocimiento de la audiencia ni dejar de contestar los pedimentos que le fueron presentados, máxime cuando la propia parte recurrente se pronunció con respecto a ellos, sin que se verifique que al hacerlo, el tribunal *a quo* incurriera en el vicio alegado por la parte recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no debió ordenar la exclusión de la Junta Central Electoral, ya que la parte recurrida pretende ser

incluida en la sucesión del finado Leopoldo Santana, sin embargo, las actas de nacimiento que pretende usar como soporte fueron canceladas y cuestionadas por decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por tal razón, la Junta Central Electoral, como órgano regulador de las actas de nacimiento no debió ser excluida del proceso, pues la sentencia a intervenir debe serle oponible.

18. En relación a las actas del estado civil y su validez ha sido juzgado, que: *... existe un régimen especial que sanciona la regularidad y validez de las actas del estado civil, incluidas las actas de nacimiento, consagrado en el Código Civil y en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, cuyo artículos 45 y 31, respectivamente, establecen que las copias de las actas asentadas en los registros correspondientes y libradas conforme a los registros legalizados, se tendrán como fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas,* como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que si la parte hoy recurrente pretende desconocer las actas de nacimiento que alega fueron obtenidas de forma irregular, o que han sido canceladas o cuestionadas por decisión de un tribunal, debe utilizar las vías de derecho para que estas actas sean expulsadas del proceso, por tal razón, el tribunal obró correctamente al excluir a la Junta Central Electoral del proceso, ya que no se verifica el interés procesal que pudiere tener en la demanda que se trata; razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici